



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00115 00 Acción de tutela de primera instancia promovida ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM Derechos fundamentales: Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA GRUPO EPM.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

RIMERO: Que es usuario pagador del servicio de energía que presta la empresa de servicios públicos en el local comercial ubicado en la Carrera 8 #16b-7 Centro- Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Que en fecha 11/01/22 la empresa AFINIA SAS, realizó una inspección de las instalaciones eléctricas del inmueble, la cual se dio de forma arbitraria, ya que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, como tampoco fue notificado con anterioridad de ello, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: Que en el mes de mayo la empresa Afinia SAS, emitió un monto de cobro excesivo de \$ 1'068.380 factura NIC: 5356101 a nombre de titular de pago: SRA SIERRA ADRIANA.

CUARTO: Que a raíz de ello en fecha 12/05/22 elevó una petición ante la empresa de servicios públicos domiciliarios, requiriéndoles información sobre el cobro excesivo.

QUINTO: Que la entidad accionada emite respuesta dentro de los términos legales, comunicándole que, se evidenció una supuesta irregularidad técnica y que el cobro correspondía al consumo dejado de facturar.

SEXTO: Que el día 17 de mayo de 2022, AFINIA SAS, emite decisión por medio del cual decide cobrar la energía dejada de facturar y simultáneamente, le impone una sanción pecuniaria por valor de \$1'068.380.

SÉPTIMO: Que en fecha 23/05/22 radicó ante AFINIA SAS, recurso de reposición y en subsidio de apelación. Recurso que hasta la fecha no sido contestado.

OCTAVO: Que en fecha 03/06/22 aun cuando se encuentra dentro de trámite el recurso radicado, el personal de la empresa de servicios públicos llegaron hasta el inmueble amenazando con cortar el servicio al no cancelar el valor mencionado en el hecho sexto.

NOVENO: Por último menciona que la empresa AFINIA SAS ESP, carece de atribuciones para imponer sanciones pecuniarias, en virtud de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-720 de 2005

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales violados, tales como debido proceso y cualquier otro que se determine como violado dentro del estudio de la presente acción constitucional y se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas por AFINIA SAS ESP y se revoquen las decisiones expedidas por la empresa prestadora.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Derecho de Petición presentado por el accionante ante AFINIA S.A.S. el 12 de mayo de 2022.
2. Respuesta emitida por AFINIA S.A.E.S.P.
3. Escrito del recurso de reposición en subsidio apelación dirigido a AFINA S.A.S.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a AFINIA GRUPO EPM concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

Dentro del término otorgado para ello, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que no ha recibido ningún recurso de apelación en caso que haya sido interpuesto contra decisiones empresariales

proferidas por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. - AFINIA GRUPO EPM.

Que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. - AFINIA GRUPO EPM- no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden manifiesta la entidad que no puede pronunciarse de fondo sobre un trámite que no ha surtido la etapa de reclamación en primera instancia y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de este caso.

En este punto del informe, la superintendencia se permite dejar dos puntos transparentes al despacho judicial: El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante.

Que cuando la superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a la letra dispone: "(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos". La superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas. El segundo, los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incurso en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.

Solicitan al Despacho que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

AFINIA GRUPO EPM

La entidad accionada a través de apoderada judicial dentro del término concedido para rendir informe en la presente acción constitucional manifestó lo siguiente:

Que la empresa con la facultad de revisión de las instalaciones y equipos de medida señalada en el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, realizó visita de inspección de la cual se derivó la facturación de una energía consumida no facturada, la cual fue debidamente notificada al accionante quien ejerció el debido proceso y derecho de defensa presentando solamente reclamación inicial ante la empresa, absteniéndose de continuar con el

trámite administrativo, teniendo en cuenta que en el sistema no se evidencia la radicación de recurso de reposición y en subsidio apelación, y el accionante en su tutela no aporta prueba de la existencia del mismo, por lo menos no en la documentación trasladada en la tutela.

Que el cobro de la energía consumida no facturada se realizó en el mes de enero de 2022 por valor de \$ 1.068.380, el cual se encuentra en firme para cobro teniendo en cuenta que en el sistema no se registra la interposición de recurso alguno contra la decisión que resolvió la reclamación, se ratifica que el suscriptor del contrato es la señora Nuris Hernandez.

Que la empresa emitió una orden de suspensión en el mes de Junio de 2022 por el no pago de la factura de energía consumida no facturada, notificada en enero de 2022, teniendo en cuenta que el accionante no continuó con la vía gubernativa frente a la reclamación interpuesta quedando la factura en firme y vigente para cobro. Que revisado el sistema de información comercial de la empresa se evidenció que la empresa en el mes de junio de 2022 emitió orden de suspensión del servicio la cual se encuentra en estado ANULADA, es decir, no ejecutada

Actualmente el suministro NIC 5356101 se encuentra en situación correcta, es decir, con servicio de energía activo.

La entidad accionada solicita se niegue por improcedente la presente acción constitucional por la existencia de otros mecanismos de defensa y porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional son dos los problemas jurídicos a resolver, el primero de ellos se circunscribe en determinar si se reúnen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para de manera excepcional estudiar de fondo el presente asunto.

En caso positivo, corresponde al Despacho establecer si ¿AFINIA GRUPO EPM y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulnera el derecho al debido proceso del accionante ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA al no resolver el recurso de reposición y apelación que fue interpuesto?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA quien actúa en nombre propio, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se protejan el derecho fundamental al

debido proceso el cual considera vulnerado por AFINIA GRUPO EPM y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA EPM están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que consta en el expediente la solicitud realizada por el accionante el 12 de mayo de 2022 y la acción de tutela fue instaurada el 09 de junio de la presente anualidad, resulta razonable el término para la interposición.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Considera el despacho que no se cumplen con condiciones particulares de urgencia, así mismo no se encuentra suspendido el servicio de energía eléctrica aunado a que revisado el expediente, el accionante omitió aportar la prueba de envío que acreditara la interposición de los recursos frente a la decisión de AFINIA GRUPO EPM.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela reiteró lo siguiente:

1. “ El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son

¹ Sentencia T-401 de 2017

eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada **que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.**² Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.³ Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos⁴ y judiciales⁵ establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y **eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.**

3. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo “no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”⁶ Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.⁷ La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. “(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En otra oportunidad el alto Tribunal Constitucional respecto al debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica⁸.

² Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

³ Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

⁵ Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ Ver sentencias T-347 de 1993, T-404 de 1993 y T-347 de 2018.

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como “[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”⁹. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación¹⁰.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994¹¹, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

La sentencia T-1108 de 2002 tuteló el derecho al debido proceso dentro de la acción de amparo presentada por el Director de la Cárcel de Turbo, Antioquia, ante la suspensión del servicio de energía eléctrica en el centro penitenciario sin previo aviso. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que a partir de los artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

La sentencia C-150 de 2003 estudió, entre otros, la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla “su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara “[el] derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción”. (énfasis propio)

Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger “(i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el

⁹ Sentencia T-467 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-559 de 2015. En esta fallo la Corte resolvió la acción de tutela impulsada por Esperanza Ortega Torres contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y los derechos adquiridos. En la decisión se tutelan los derechos conculcados, teniendo en cuenta la acción de desconocimiento del debido proceso administrativo al incurrir en una vía de hecho.

¹¹ Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.

Así, el artículo 154¹² de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un

acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia **T-206A de 2018** señaló que “*existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*”.

Con base en lo señalado se tiene que los términos para presentar los recursos en la vía gubernativa son los siguientes:

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que Resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días

- El presente cuadro es tomado de la sentencia T-206A de 2018

Es claro entonces que para efectos de presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta hasta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la

¹² El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.// No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.// **El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.** En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.// De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.// Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

resolución de la misma para elevar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia tiene el carácter de subsidiaria, y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esa entidad.

De igual forma, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 señala que, en caso de presentarse una petición ante este tipo de empresas y esta misma no dé respuesta dentro del término establecido en la Ley, opera el silencio administrativo positivo¹³.

Finalmente, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994¹⁴ al indicar que “[n]inguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Es dado concluir entonces que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes¹⁵.

Del mismo modo, las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal suerte que las mismas le permitan a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales.

Con base en ello, cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva. Sobre este particular, la sentencia T- 752 de 2011 ordenó *“a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, llegar a un acuerdo de pago con la peticionaria, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable”*¹⁶.

Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas que adquieren los usuarios de los servicios públicos, la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos de pago en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles que permitan cumplir con las mismas.”

Ahora bien, el término para resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en

¹³ La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

¹⁴ El citado artículo fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-558 de 2001, *“en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”*

¹⁵ Ver sentencia C-150 de 2003.

¹⁶ Sentencia citada en el fallo T-761 de 2015.

materia de servicios públicos domiciliarios, está regulado en el artículo 159 de la ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 159 TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO: Modificado Artículo 20 Ley 689 de 2001. “El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto”.

PARÁGRAFO. “Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

A su vez, los artículos 79 y 80 de ley 1437 de 2011 establecen el trámite de los recursos de reposición y apelación, así:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. “Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte el artículo 14 de la ley 1755 de 2011 (norma que reguló el derecho de petición) fijó los plazos para contestar:

ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2011. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

CASO CONCRETO

El accionante ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y toda vez que no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación que fue interpuesto en contra de la decisión proferida por AFINIA GRUPO EPM donde se cobran unos valores por energía dejada de facturar.

Que la Empresa de Energía Eléctrica AFINIA vulnera su derecho fundamental toda vez que envía órdenes de suspensión del fluido eléctrico sin que se hayan resuelto los recursos ante la Superintendencia.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifiesta que la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. - AFINIA GRUPO EPM- no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por este caso. En ese orden manifiesta la entidad que no puede pronunciarse de fondo sobre un trámite que no ha surtido la etapa de reclamación en primera instancia y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de este caso

Por su parte CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP. - AFINIA GRUPO EPM- manifiesta que el cobro de la energía consumida no facturada se realizó en el mes de enero de 2022 por valor de \$ 1.068.380, el cual se encuentra en firme para cobro teniendo en cuenta que en el sistema no se registra la interposición de recurso alguno contra la decisión que resolvió la reclamación. Que la empresa emitió una orden de suspensión en el mes de Junio de 2022 por el no pago de la factura de energía consumida no facturada, notificada en enero de 2022, teniendo en cuenta que el accionante no continuó con la vía gubernativa frente a la reclamación interpuesta quedando la factura en firme y vigente para cobro, sin embargo actualmente el NIC 5356101 se encuentra en situación correcta, es decir con servicio de energía activo.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, es preciso manifestar que el accionante ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que implique al juez constitucional intervenir de manera urgente en el presente asunto.

Consta de las pruebas que fueron aportadas por el accionante derecho de petición- reclamación el cual fue contestado por la entidad accionada AFINIA GRUPO EPM, decisión respecto de la cual el actor ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA manifiesta haber interpuesto los recursos de ley sin anexar prueba de envío con la presente acción constitucional. Lo anterior es refutado por

AFINIA GRUPO EPM quien alega que no se registra en el sistema comercial recurso alguno.

Así mismo AFINIA EPM informa que el NIC 535610 se encuentra en situación correcta, es decir, con servicio de energía. En ese sentido considera el Despacho que, si en la actualidad el predio sobre el cual recae la facturación cuenta con el servicio de fluido eléctrico, no se configura una afectación o vulneración a derecho fundamental alguno.

Por último y no menos importante, las pretensiones esgrimidas por el actor se tornan improcedentes, toda vez que por regla general la acción de tutela se torna improcedente para controvertir actos administrativos, al ser un mecanismo residual y subsidiario.

Sin mas elucubraciones se procederá a NEGAR la acción de tutela promovida por ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ÁLVARO ENRIQUE RUIDIAZ PERALTA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA EPM, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, bold, handwritten signature in black ink, slanted upwards from left to right, followed by several smaller, less distinct handwritten marks.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.